

Núm. de expediente: GVAGIP/2021/248

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/902390, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

"ESTUDIANTES DE GANDIA DE LOS SIGUIENTES GRUPOS DE EDAD:

- DE 12 A 16 AÑOS
- DE 17 A 22 AÑOS
- DE 23 A 30 AÑOS"

Con la siguiente motivación:

"Otros"

"INFORMACIÓN REQUERIDA PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD DE AYUDAS A ENTIDADES LOCALES PARA PROGRAMAS DE JUVENTUD 2021 DEL IVAJ, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GANDIA"

Segundo. El día viernes 9 de abril de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE EDUCACIÓ, CULTURA Y DEPORTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que el régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes es el previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero. El artículo 44 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, determina las causas de inadmisión a trámite, mediante una resolución motivada, de las solicitudes de acceso a la información pública, que se desarrollan en los artículos 45 a 49.

Cuarto. Visto que la solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular el siguiente:

- Artículo 48. Imposibilidad de identificar el órgano competente.

En concreto, debido a que se trata de datos que el propio interesado, en este caso el Ayuntamiento de Gandía, ya tiene en su poder a través del Padrón Municipal.

Quinto. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 2 (Òrgans superiors) del Decreto DECRETO 173/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte., por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE EDUCACIÓ, CULTURA Y DEPORTE, establece que el órgano competente para resolver es SECRETARÍA AUTONÓMICA DE EDUCACIÓ Y FORMACIÓ PROFESIONAL.

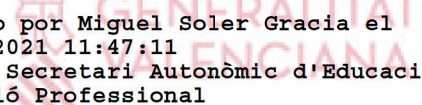
Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública.

Segundo. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Firmado por:



Firmado por Miguel Soler Gracia el
15/04/2021 11:47:11
Cargo: Secretari Autonòmic d'Educació i
Formació Professional